

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 8

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Diandino Peña Crique y compartes.

Abogados: Dres. César Pina Toribio, Mariano Germán Mejía, José Antonio Columna, Radhamés Jiménez Peña, Rino Vásquez Samuel, Daniel Beltré López y Lic. Juan Antonio Delgado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción constitucional de habeas corpus intentada por Diandino Peña Crique, Haivanjoe Ng Cortiñas y Simón Lizardo Mézquita, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097176-1, 001-1011305-7 y 001-0174959-6, respectivamente, quienes se encuentran guardando prisión preventiva en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, informar a la Corte que los impetrantes se encuentran detenidos en la misma por órdenes del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído a los Dres. César Pina Toribio, Mariano Germán Mejía, José Antonio Columna, Radhamés Jiménez Peña, Rino Vásquez Samuel, Daniel Beltré López y al Lic. Juan Antonio Delgado, informar a la Corte que tienen mandato de los impetrantes para asistirlos en sus medios de defensa;

Oído al Procurador General de la República en la exposición del caso;

Oído a los abogados de la defensa decir a la Corte: “Si la Corte lo estima conveniente desarrollaremos los medios en que sustentamos este pedimento de habeas corpus”;

Oído al ministerio público decir a la Corte: “El ministerio público plantea que se lean documentos y declaraciones en los cuales va sustentar sus acusaciones”;

Oído a los abogados de la defensa replicar: Nosotros vamos a concluir: “Nos oponemos formalmente se pase al análisis de los indicios”; rechazar la solicitud del ministerio público en el sentido de que se pase a examinar los documentos, de que se proceda al análisis de los indicios y posteriormente a la audición de testigos; no es posible acoger el pedimento del ministerio público, nos oponemos se acoja conocer de los indicios. Hacemos reservas para hacer valer cualquiera otras conclusiones;

Oído al ministerio público expresar que no ha hecho conclusiones formales;

Oído nuevamente al ministerio público decir: “Ahora sí vamos a concluir formalmente:

Solicitando a la Suprema Corte de Justicia, que rechace el pedimento de los abogados de los impetrantes y que se pase a instruir el proceso de habeas corpus con todas sus consecuencias legales”;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa expresar: “Si el ministerio público no ha solicitado que se pase al conocimiento de indicios y lectura de documentos, nosotros retiramos nuestras conclusiones”;

Oído al ministerio público finalmente decir: “Hemos pedido que se pase a conocer del recurso de habeas corpus, tomando como base que se escuchen a los impetrantes, en segundo lugar, que pasemos a examinar documentos del interés del ministerio público para hacerlos contradictorios y en cuarto lugar; que se pase a la lectura de declaraciones que interesan al ministerio público como parte del proceso;

Oído por último a los abogados de los impetrantes agregar: Vamos a dejar en manos de esta Honorable Suprema Corte de Justicia: 1) Escrito motivado de conclusiones; 2) Dos actos de alguacil, los cuales fueron identificados; y 3) Prueba del recurso de casación contra la Providencia Calificativa;

Vistas las conclusiones escritas depositadas por los abogados de los impetrantes que terminan así: **“Primero:** Rechazar por improcedente e infundada la solicitud del ministerio público tendiente a proceder a la lectura de piezas y documentos del proceso para probar supuestamente que en el caso hay indicios para mantener en prisión a los impetrantes;

Segundo: Dar acta a los impetrantes de que han dado a conocer íntegramente los motivos que fundamentan el pedimento del ordinal que antecede, a los fines de poner a esta Honorable Suprema Corte de Justicia en condiciones de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es de aplicación general”;

Resulta, que el 13 de noviembre del 2001, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los abogados de los impetrantes, cuyos nombres se anotan precedentemente, la cual termina así: **“Único:** Dictar en su favor formal mandamiento de habeas corpus a los fines de que los mismos les sean presentados y se juzgue sobre la ilegalidad de la orden de prisión emanada del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de la cual son mantenidos en la Cárcel Modelo de Najayo, con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de noviembre del 2001, un mandamiento de habeas corpus, cumplimentando la solicitud que en ese sentido se le formulara, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Ing. Diandino Peña Crique, Lic. Haivanjoe Ng Cortiñas y Lic. Simón Lizardo Mézquita, sean presentados antes los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2001, a las nueve (9) horas de las mañana, en la Sala de audiencias públicas, la cual esta en la segunda planta que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Ing. Diandino Peña Crique, Lic. Haivanjoe Ng Cortiñas y Lic. Simón Lizardo Mézquita, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ing. Diandino Peña Crique, Lic. Haivanjoe Ng Cortiñas y Lic. Simón Lizardo Mézquita, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente para conocer del citado mandamiento de habeas

corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia fijada por el mandamiento emitido la que tuvo efecto el 21 de noviembre del 2001, la defensa promovió un incidente en el sentido de que la Corte se limitara a examinar, exclusivamente, la ilegalidad o irregularidad de la prisión que sufren los impetrantes, oponiéndose formalmente a que se pase al análisis de los indicios, a lo que respondió el ministerio público solicitando a la Corte, que rechace el pedimento de los abogados de la defensa y que se pase a instruir el proceso de habeas corpus con todas sus consecuencias, tomando como base que se escuchen los impetrantes, se examinen documentos de su interés y se pase a la lectura de declaraciones que interesan al ministerio público como parte del proceso;

Considerando, que no obstante las conclusiones formuladas por la defensa y el ministerio público en el plenario, todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia debe ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir el conocimiento de la acción de habeas corpus impetrada por Diandino Peña Crique, Haivanjoe Ng Cortiñas y Simón Lizardo Mézquita, que esta Suprema Corte de Justicia determine si tiene aptitud legal para conocer de este caso;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “**Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que en ese orden, los impetrantes al solicitar mandamiento de habeas corpus, alegan que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal “donde se siguen las actuaciones”, a que hace referencia el citado artículo 2 de la Ley No 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, en vista de que esta jurisdicción está apoderada, como Corte de Casación, de un recurso de casación interpuesto por los mismos impetrantes, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2001, que los envía por ante el tribunal criminal; que dicho recurso aún no ha sido fijado y por consiguiente no se ha conocido en audiencia pública en este Alto Tribunal;

Considerando, que es criterio constante sustentado desde el año mil novecientos noventa y siete (1997), por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la corte de apelación correspondiente, la que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de librado el mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que figuran en el

expediente, los peticionarios se encuentran detenidos en la Cárcel Modelo de Najayo, jurisdicción de San Cristóbal, en ejecución de los mandamientos de prisión provisional expedidos por la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en contra de los señores Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita, confirmados por la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la que a su vez dictó un mandamiento de prisión provisional en contra del Sr. Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas, respectivamente, en relación con el proceso No. 190/2001; que como se observa y se ha dicho, los impetrantes, se encuentran privados de su libertad en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, y las actuaciones judiciales se han seguido en el Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que es el Juzgado de Primera Instancia de este último departamento judicial el que tiene competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del envío hecho por la Cámara de Calificación al tribunal supraindicado para que allí sean juzgados conforme a la ley;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene, en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en el caso ocurrente al invocarse la instancia de un recurso de casación contra una decisión de la cámara de calificación, no podría estimarse a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como el tribunal “donde se siguen las actuaciones”, en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta Corte no tendría competencia para decidir y conocer el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus para atribuir, competencia para expedir el mandamiento en el orden establecido en el referido artículo; que en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, deviene competente, al ser el mencionado distrito judicial donde se siguen las actuaciones judiciales esenciales sobre el fondo, como se ha indicado, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en la especie capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los impetrantes;

Considerando, que, por otra parte, no existe constancia en el expediente, de que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del fondo de la inculpación, como se ha dicho, lo haya sido en primer grado de una acción de habeas corpus a favor de los impetrantes y, por consiguiente, mucho menos, que se haya rehusado expedirlo en virtud del artículo 25 de la Ley No. 5353, de 1914 sobre Habeas Corpus;

Considerando, que además, los peticionarios, no ostentan la calidad que les permitiría según la Constitución; ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia, disponga por ante cuál tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 la Ley No. 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997.

FALLA:

Primero: Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por Diandino Peña Crique, Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas y Simón Lizardo Mézquita; **Segundo:** Declina el conocimiento de la misma por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do